

10 DIC 2014

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2169-2014

Lima, 03 de diciembre del 2014

VISTOS:

El expediente N° 201300064404, sobre procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **19 al 20 de marzo de 2013.-** La empresa supervisora Minera Interandina de Consultores S.R.Ltda. (en adelante, la Supervisora) efectuó una supervisión regular a la planta de beneficio "Mahr Túnel" de la UEA San Cristóbal, de la empresa VOLCAN.
- 1.2 **27 de noviembre de 2013.-** La Gerencia de Fiscalización Minera mediante Oficio N° 454-2013, comunicó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Se adjuntó copia del informe de supervisión.
- 1.3 **6 y 9 de diciembre de 2013.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado por la Gerencia de Fiscalización Minera, ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de la siguiente infracción:
 - Infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En las áreas de bombeo de relave, subestación de bombeo de relave y chancado se observó la falta de protección con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores.*
- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, OSINERGMIN es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 252-2013-OS/CD se determinan las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en el Sector Minero, por lo que la Gerencia de Fiscalización Minera y la Gerencia General, según corresponda, actuarán como órganos sancionadores en dichos procedimientos teniendo en cuenta lo dispuesto en la

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
10 DIC 2014

citada Resolución, por lo cual los procedimientos administrativos continuarán su trámite considerando la competencia de las referidas instancias.

Considerando que las infracciones imputadas son sancionables con multas que no exceden las trescientas (300) Unidades Impositivas Tributarias, corresponde a la Gerencia de Fiscalización Minera actuar como órgano sancionador en el presente procedimiento.

3. DESCARGOS DE VOLCAN

VOLCAN señaló lo siguiente:

- a) Respecto al Área de Chancado, señala que la fotografía N° 1 del informe de supervisión evidencia la existencia de baranda de protección en dicha zona. Asimismo, manifiesta que cuenta también con arnés de seguridad para evitar caídas de personal. No obstante lo mencionado, ha realizado mejoras a las barreras existentes, en cumplimiento de la Recomendación N° 1 (adjunta fotografías).
- b) Por otro lado, afirma que la fotografía N° 2 del informe de supervisión no corresponde a la alimentación de la chancadora secundaria, sino al chute de alimentación a la Tolva N° 2. En dicha fotografía se puede observar que dicha área contaba con postes de soporte de una baranda movable que se retira para hacer limpieza, esto último fue informado a la Supervisora durante la visita.
- c) En el Área de Bombeo de Relave señala que se mejoraron las barreras existentes en cumplimiento de la recomendación planteada por OSINERGMIN.
- d) En cuanto a la imputación de la falta de barreras de protección en el Área de Subestación de Bombeo de Relaves, la empresa manifiesta que la fotografía N° 4 no corresponde a este componente sino a las pozas de contingencia, por lo que la evidencia probatoria no corresponde con la realidad (adjunta plano de ubicación de componentes).

No obstante lo mencionado, señala que las pozas de contingencia se encontraban en mantenimiento por el cambio de bomba sumergible, razón por la cual instalaron una cinta de seguridad para bloquear el ingreso. En condiciones normales, el pasadizo cuenta con barandas y rodapiés (adjunta fotografía).

- e) El inicio del procedimiento administrativo sancionador ha infringido el Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4) del artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), debido a que la infracción al artículo 353° del RSSO está dirigida a la falta de protección con barreras y/o mallas; lo cual la empresa manifiesta no ha incumplido, considerando además que fue la misma Supervisora la que dejó constancia de la existencia de barreras de seguridad y en su Recomendación N° 1 señaló que se debía completar las mismas por existir aberturas mayores a 20 centímetros.
- f) Asimismo, el inicio de procedimiento administrativo sancionador infringe el Principio del Debido Procedimiento establecido en el artículo 1.2 del Título Preliminar de la LPAG, debido a que las imputaciones se sustentan en fotografías que no corresponden a las

10 DIC 2014

áreas descritas, por lo que existe una falta de motivación que conlleva a la nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

4. ANÁLISIS

- 4.1 El artículo 353º del RSSO establece: *“Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores”.*

En el acta de cierre de la supervisión se consignó como Observación N° 1 (fojas 28): *“Área de chancado, (...) área de bombeo de relave y en la zona de sub estación de bombeo de relave se observó (...) espacios abiertos sin protección”.*

La Supervisora adjuntó a su informe las fotografías N° 3 y 6 (fojas 36 a 37) que muestran las áreas sin barreras de protección en el área de bombeo de relaves y el área de chancado.

Cabe señalar que el hallazgo antes citado motivó la Recomendación N° 1 (fojas 28): *“Completar las barreras de protección en las zonas de chancado, área de bombeo de relave y en la zona de sub estación de bombeo de relave”.*

El cumplimiento de la recomendación antes citada fue informado al OSINERGMIN mediante carta de fecha de ingreso 22 de mayo de 2013, donde se manifiesta (fojas 213): *“Se han mejorado las barandas de protección, con rodapiés, en los siguientes puntos: chute de alimentación de chancadora primaria, en área de bombeo de relave, en tablero eléctrico de bombeo de relave, de subestación de relave”.* Se adjuntó fotografías.

Con relación a los descargos a), b), d) y f), se debe indicar que las fotografías N° 1 y N° 2 (fojas 35), conforme señala expresamente sus leyendas, acreditan la existencia de aberturas mayores de 20 cm sin protección, infracción que no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS).

Asimismo, la fotografía N° 4 no corresponde a la zona de sub estación de bombeo de relave sino a las pozas de contingencia, área que tampoco forma parte del análisis de la infracción imputada en el presente PAS.

No obstante lo mencionado, cabe precisar que la observación N° 1 referida al área de chancado si se encuentra debidamente acreditada en el acta de cierre de supervisión y en las fotografías N° 3 y N° 6, así como en el levantamiento de las recomendaciones efectuadas por VOLCAN.

Asimismo, la observación referida a la zona de sub estación de bombeo de relave, también se encuentra acreditada con el acta de cierre de supervisión suscrita sin observaciones por los representantes de VOLCAN, de tal manera que la omisión fue subsanada con la instalación de las barandas respectivas según lo detallado en el informe de levantamiento de recomendaciones (fotografía inferior derecha de fojas 214).

Cabe precisar que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN (en adelante, RPAS), las Actas de Supervisión (como el Acta de Cierre) constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ella se

10 DIC 2014

presume cierta y que responde a la verdad de los hechos, salvo prueba en contrario. En ese sentido, las fotografías anexas al Informe de Supervisión son complementarias.

De lo anteriormente mencionado, se puede afirmar que no se ha vulnerado el principio del Debido Procedimiento en tanto el Oficio que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador ha sido correctamente motivado.

Respecto al descargo c), el cual se refiere al área de bombeo de relave, se debe señalar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, si configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035. Esta afirmación aplica también para la verificación del cese de la infracción a la zona de sub estación de bombeo de relave y chancado.

Con relación al descargo e), cabe mencionar que el artículo 353° del RSSO establece que: *"Los canales, zanjas, pozas, cochas, depósitos de relaves, pasillos, gradas y vías de tránsito de trabajadores y materiales (...) estarán protegidos con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores"*.

En ese sentido, se puede afirmar que la finalidad de la norma es la protección de los trabajadores ante posibles caídas en áreas donde existen aberturas y a su vez preservar la integridad de la infraestructura con la que se desarrolla la actividad minera.

Por lo tanto, la instalación de barandas es una barrera de protección que implementada correctamente, cumple con los objetivos antes citados. En ese sentido, una baranda incompleta, en mal estado o con alguna deficiencia que no proteja de esa forma, se entiende como si no existiera.

Por tal motivo no es válido el argumento de que la empresa contaba con barreras de seguridad, dado que en la misma visita, la Supervisora detectó lo contrario, no por su inexistencia, sino por su deficiencia en el diseño al no brindar la protección correcta.

Por tal motivo, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad en tanto se ha subsumido el hecho correctamente en la base legal imputada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.12 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Tipificación).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCION A IMPONER

- 5.1 Conforme al principio de razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Gerencia General de

OSINERGMIN aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Tipificación, mediante Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 035.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 353° del RSSO, considerando que de acuerdo con el Cuadro de Tipificación se prevé una multa de hasta 100 UIT.

En tal sentido, sobre la base de los referidos criterios y conforme a la evaluación contenida en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, se ha considerado para efectos del cálculo de la multa los siguientes aspectos:

- Conforme al literal i) del rubro III de la Resolución N° 035, se considera la valorización de la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido, según sea el caso.
- Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General de OSINERGMIN N° 256-2013-OS/GG, se aplica la probabilidad de detección de la infracción correspondiente al valor 1.0 por tratarse de una supervisión operativa.
- Se considera el valor (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en esta infracción¹ y (-10) por haber informado la subsanación de la infracción antes de la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a VOLCAN por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 353° del RSSO	2.46

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Ley N° 29901 que precisa competencias del Organismo de Supervisión de la Inversión en Energía y Minería; y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A. con una multa ascendente a dos con cuarenta y seis (2.46) Unidades Impositivas Tributarias - UIT, vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 353° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

¹ Ha sido sancionada anteriormente por dicha infracción a través de la Resolución de Gerencia General N° 011969-2013-OS/GG consentida con la Resolución N° 061-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 18 de setiembre de 2012. Cabe precisar que la sanción anterior fue por incumplir el artículo 313° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, la cual contiene la misma obligación del vigente artículo 353° del RSSO.


JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN
10 DIC 2014

Código de Pago de Infracción: 130006440401

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
CARLOS ESTRELLA Victor
Teodoro (FAU20376082114)
Fecha: 03/12/2014 18:25:31
Gerencia/Oficina: Gerente de
Fiscalización Minera

Gerente de Fiscalización Minera

ANEXO

JUAN CARLOS PINTO NAJAR
OSINERGMIN

10 DIC 2014

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1.1 Cálculo de la multa asociada a no contar con barandas y/o mallas para evitar caídas de trabajadores en las áreas de bombeo de relave, subestación de bombeo de relave y chancado en la planta de beneficio "Mahr Túnel".

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente:

1.1.1 El costo evitado se calculará en base a estimaciones del personal necesario para subsanar la infracción, así como por el material y equipo necesario para tal efecto².

1.1.2. Dentro de los conceptos de mano de obra, se consideran 12 horas de sueldo de un jefe de mantenimiento, un técnico mecánico y un técnico soldador³. Según el salary pack elaborado por PwC⁴, el sueldo anual promedio de un jefe de mantenimiento, un técnico mecánico y un técnico soldador es igual a **S/. 121,105.00, S/.53,967.00 y S/.52,609.00**, respectivamente. Estos tres montos se convierten a un sueldo por hora⁵ y se multiplican por el número de horas para finalmente ser ajustados a la fecha de supervisión, usando el IPC de Lima Metropolitana de Enero del 2013 (109.99) a Marzo del 2013 (110.89). Este procedimiento arroja una tasa de inflación de **0.82%**. Los sueldos de mano de obra actualizados ascienden a **S/. 956.43**, tal como se muestra en el Cuadro N° 1:

Cuadro N° 1: Costos Evitados por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Enero del 2013					
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Sueldo Diario	Sueldo por Hora	N° de horas	Sueldo Total
1 Jefe de Mantenimiento	121,105	10,092.08	336.40	42.05	12	504,60
1 Técnico Mecánico	53,967	4,497.25	149.91	18.74	12	224.86

² Según lo coordinado con el Área Técnica – Especializada de la GFM.

³ Se consideran 12 horas de sueldo, teniendo en cuenta 4 horas hombre por tiempo de mano de obra para una zona.

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles del 2013.

⁵ Se asume un año de 12 meses, 1 mes de 30 días y 1 día de 8 horas laborables.

1 Técnico Soldador	52,609	4,384.08	146.14	18.27	12	219.20
Total Mano de Obra (S/. Enero 2013)						948.67
IPC Enero 2013						109.99
IPC Marzo 2013						110.89
Tasa Inflación IPC Enero 2013 a Marzo 2013						0.82%
Total Mano de Obra (S/. Marzo 2013)						956.43

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GFM

- 1.1.3. Por el lado de los materiales y equipos, se considera la misma fuente del documento que contiene el número de horas por concepto de mano de obra. Al respecto, se tomará en cuenta los costos de los materiales, equipos y herramientas (1 zona), los cuales ascienden a **S/. 775.66** a mayo de 2014. Este monto se multiplica por las 3 zonas donde se presentaron la ausencia de barandas y se actualiza a la fecha de supervisión según el IPC de Mayo del 2014 (115.34) y el IPC de Marzo del 2013 (110.89). Esto implica un ajuste de deflación de -3.86%, obteniéndose como resultado **S/. 2,237.10**. El Cuadro N° 2 resume los cálculos descritos:

Cuadro N° 2: Costos Evitados por concepto de materiales y equipos

Descripción	Unidad	Metrado	P.U. sin IGV(S/.)	P.U. con IGV (S/.)	Parcial (S/.)	Total (S/.)
I. Materiales						459.52
Tubos de fierro negro 1"	Pza	5	47.8	56.4	282.14	
Tubos de fierro negro 1 1/2"	Pza	1	69.8	82.4	82.36	
Lija de fierro de 40	Pza	2	1.4	1.6	3.23	
Pintura Esmalte	Gln.	2	25.6	30.1	60.30	
Thiner	Gln.	2	13.3	15.7	31.48	
II. Equipos						316.15
Herramientas y otros	Global	1	123.9	146.2	146.23	
Máquina de soldar	H-M	12	12.0	14.2	169.92	
Total materiales y equipos para una zona (S/., Mayo 2014)						775.66
Total materiales y equipos para tres zonas (S/., Mayo 2014)						2,326.98
IPC Mayo 2014						115.34
IPC Marzo 2013						110.89
Tasa de Inflación IPC Mayo 2014 a Marzo 2013						-3.86%
Total materiales y equipos (S/., Marzo 2013)						2,237.10

Fuente: BCRP, GFM

Elaboración: GFM

- 1.1.4. Por el lado del especialista, se requiere un encargado de guardia planta, debido a que él es el responsable directo de verificar constantemente que se cumpla con el reglamento en lo relacionado a la observación asociada a la infracción en análisis⁶

. Dicho cargo según PwC, tiene un sueldo anual promedio⁷ igual a **S/. 90,068.00**, el cual se ajusta de Enero a Marzo 2013 usando el IPC de Lima Metropolitana. El resultado obtenido es igual a **S/. 7,567.06**, y los cálculos se muestran a continuación:

Cuadro N° 3: Costos Evitados por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Enero del 2013	
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual
1 Encargado de Guardia - Planta	90,068.00	7,505.67
Total Especialista Encargado (S/. Enero 2013)		7,505.67
IPC Enero 2013		109.99
IPC Marzo 2013		110.89
Tasa Inflación IPC Enero 2013 a Marzo 2013		0.82%
Total Mano de Obra (S/. Marzo 2013)		7,567.06

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

1.1.5. De esta forma, el total de costos evitados para la infracción en soles de marzo 2013 ascienden a **S/. 10,760.59**. Este monto se convierte a dólares utilizando el tipo de cambio correspondiente al mes de marzo del 2013 (2.595)⁸, obteniéndose un valor de **US\$ 4,147.42**.

1.1.6 El resultado del punto anterior es el costo evitado, el cual genera una ganancia de valor que valorizamos utilizando la tasa COK durante los meses de marzo del 2013 y julio del 2014. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 1.07% mensual⁹. De esta forma, se tiene un valor de costos evitados de **US\$ 4,918.35** a julio del 2014, los cuales expresados en soles según el tipo de cambio del mes correspondiente (2.787) ascienden a **S/. 13,707.68**.

1.1.7. Los costos evitados generan escudo fiscal, por lo que se restan los costos evitados obtenidos en el punto anterior, obteniéndose **S/. 9,595.38**. Este monto constituye el Factor B de la infracción, que dividiéndolo entre la probabilidad de detección (100%)¹⁰ y multiplicándolo por los factores agravantes y atenuantes (A) = $1+0.075-0.10=0.975$ ¹¹, nos da como resultado el monto de la multa **S/. 9,355.49**, es decir, **2.46 UIT**. El Cuadro N° 4 resume los cálculos descritos:

⁶ De acuerdo a la observación N° 03, fojas 19 de este caso, los responsables de llevar a cabo la recomendación son el Superintendente de Planta, el Gerente de Operaciones y el Gerente del Programa de Seguridad y Salud Ocupacional. De aquí se desprende que el encargado directo es el Encargado de Guardia – Planta.

⁷ Se asume un año de 12 meses.

⁸ Se convierte este monto a dólares tal como sugiere el Documento de Trabajo N° 18 de OSINERGMIN para el cálculo del Factor B dentro de la metodología del cálculo de las multas ex – post. Además, las variables utilizadas en la tasa COK están expresadas en dólares. http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/Estudios_Economicos/DT18_OSINERG.pdf

⁹ Dado que es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39 (último acceso: 21 de marzo del 2014, 10:33 am).

¹⁰ Debido a que es una supervisión operativa (regular), según el punto 4.2 del Informe Técnico N° 057-2013-OS/OEE, corresponde una probabilidad de 100%.

¹¹ Los factores agravantes y atenuantes se establecen en el punto 4.1 del Informe Final PAS 718-2014.

Cuadro N° 4: Cálculo de la multa para la infracción

Descripción	Monto
Total Costos Evitados (S/., Marzo 2013)	10,760.59
Tipo de Cambio (Marzo 2013)	2.595
Total Costos Evitados (US\$, Marzo 2013)	4,147.42
Tasa COK	1.07%
Número de meses entre marzo del 2013 a julio del 2014	16
Total Costos Evitados (US\$, Julio 2014)	4,918.35
Tipo de Cambio, Julio 2014	2.787
Total Costos Evitados (S/., Julio 2014)	13,707.68
Escudo Fiscal (30%)	4,112.31
Factor B (S/., Julio 2014)	9,595.38
Probabilidad de detección (P)	100%
Factores Agravantes y Atenuantes (A)	0.975
Multa (S/.)	9,355.49
Multa (UIT)	2.46

Fuente: BCRP, GFM, PwC

Elaboración: GFM